

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, y consta cada número de un pliego de impresión cuando menos, en la imprenta y librería de ANTONIO OLIVA; plaza de las Coles núm. 618, á 6 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores.



Se admiten igualmente suscripciones para fuera de esta capital.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GERONA.

Habiéndome hecho presente el redactor del Boletín oficial de esta Provincia que apesar del aviso que se dió á los Ayuntamientos en el de 5 de Julio último núm. 13, no llegan á una tercera parte los que se han presentado á satisfacer el importe de la suscripción que vence en fin del presente mes y debieron pagar adelantada; no siendo posible tolerar por mas tiempo una morosidad que tendria por resultado la supresion de este periódico, prevengo á todos los Ayuntamientos que se hallen en descubierto, que si en el término de quince dias no abonan, en los puntos que se les ha señalado, los 19 rs. 17 mrs. vn. que se hallan adeudando, embiaré á sus expensas un comisionado que se encargue de recaudar estas sumas; reservándome tomar las demas providencias que juzgue oportunas para que tengan el mas exacto y debido cumplimiento las órdenes del Gobierno.—Gerona 1.º de Setiembre de 1834.—El Gobernador civil.—Serafin Chavier.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora y su augusta Madre la REINA Gobernadora, como la Señora Infanta Doña María Luisa, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion que en la noche del 5 del presente, la comunidad entera de religiosos capuchinos, extramuros de la ciudad de Pamplona, abandonó su convento; he venido en suprimirlo, mandando que en la ejecucion de este decreto se proceda con arreglo á los de 26 de Marzo y 12 de Abril últimos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—En S. Ildefonso á 19 de Agosto de 1834.—A D. Nicolas María Garelly.

MINISTERIO DE HACIENDA DE ESPAÑA.

Reales órdenes.

Me he enterado de la exposicion de V. SS., fecha 13 del corriente, con motivo del parte dado por el gobernador civil de Toledo al superintendente general de policía, relativamente á la conducta política de algunos de los empleados

de Hacienda de aquella provincia. Y deseosa S. M. la REINA Gobernadora, á quien he dado cuenta de este negocio, de prevenir por medio de una medida general que se repitan iguales quejas desde otros puntos, marcando de un modo preciso y terminante la manera en que han de conducirse los gefes de las respectivas dependencias del ministerio de mi cargo, respecto de los empleados que desconozcan culpablemente sus deberes en circunstancias como las actuales, en que son mas necesarios que nunca la mayor exactitud y celo en el servicio público, no menos que una sincera y cordial adhesion al Gobierno que los ocupa y sostiene; se ha servido declarar, con el objeto de que los errores ó faltas de unos pocos no comprometan la opinion y buen nombre de la mayoría de los honrados y leales, que los gefes de todas las dependencias de Hacienda quedan ampliamente autorizados para que procedan desde luego por sí, y bajo de su responsabilidad, á suspender de empleo y sueldo á cualquiera empleado de las mismas, que bien se manifieste por hechos repetidos poco celoso, exacto ó puro en el desempeño de sus respectivas obligaciones, ó bien ofrezca con su conducta política motivos razonables para sospechar de su fidelidad al Gobierno; debiendo formar los referidos gefes en ambos casos un breve expediente gubernativo para justificar como corresponde la providencia de suspension que hubiesen acordado, y el que

concluido que fuere, remitirán sin demora á esa direccion general, ó á este ministerio en derecho, según las dependencias en que se diere lugar á tales expedientes, para que el mismo se entere de los motivos que los han ocasionado, y acuerde en su vista respecto de los empleados á que se contraigan las ulteriores providencias que correspondieren en justicia conforme la gravedad y circunstancias del caso. Mandando además S. M., que siempre que aparecieren contra un empleado indicios graves de complicidad en alguna maquinacion contra el Gobierno, los gefes de las dependencias de Hacienda sometan á los tribunales de justicia, con las pruebas ó datos que hubiere para ello, al individuo que diese ocasion á semejante procedimiento, independientemente de imponérsele la suspensión de empleo y sueldo por medio del expediente gubernativo de que queda hecho mérito: en el concepto de que el Gobierno queda muy á la mira de la puntual ejecucion de la presente Real orden, y que exigirá severamente la responsabilidad á los gefes que, ó abusen de ella, ó la descuiden culpablemente bajo frívolos pretextos, ó mal entendidas consideraciones. Respecto á esa Direccion general especialmente S. M. la autoriza asimismo para que disponga cuando lo creyere conveniente la traslacion á otros puntos de aquellos empleados que sin resultarles criminalidad alguna, tengan sin embargo contra sí de un modo muy marcado la opinion de los pueblos en que se hallen sirviendo; y dándome V. SS. parte de tales traslaciones, y de los motivos en que se hubieren fundado para mi conocimiento. De Real orden lo digo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento; y que lo comuniquen á los intendentes de las provincias, con prevencion de que lo hagan entender en la manera mas oportuna á todos los empleados de las dependencias de Hacienda de las mismas.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1854.—Toreno.—Sres. Directores generales de Rentas.

He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente promovido por la Direccion general de Rentas, relativo á que se declare el modo de cancelar los débitos de alcances á favor de la Real Hacienda en los casos en que con arreglo á la Real orden de 1.º de Enero de 1824 se adjudique fincas procedentes de fianzas por falta de licitadores en las subastas; á que se adopten medidas que aseguren su venta, y á que se eviten los perjuicios que de ordinario se experimentan por lo excesivas que son las tasaciones que se hacen de las mismas fincas al tiempo de hipotecarse; y conformándose S. M. con el dictamen que acerca del particular ha dado el Consejo Real de España é Indias, en seccion de Hacienda, se ha servido resolver que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

1.º Cuando haya necesidad de proceder á la venta en pública subasta de las fincas embargadas para el cobro de alcances á favor de la Real Hacienda, se tasarán de nuevo con arreglo

al estado que entonces tengan, sin que sirva para el caso la valuacion que de las propias fincas se hubiese practicado en la época en que se hipotecaron.

2.º La venta de estas fincas se anunciará con sujecion á la nueva tasacion prevenida en el artículo anterior, y surtirá efecto el remate siempre que haya postor que cubra las dos terceras partes de su aprecio.

3.º No habiendo postor que cubra este señalamiento se retasarán las fincas, y hecho se publicará otra vez el remate sirviendo de base la retasa.

4.º Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé las dos terceras partes del último evaluó, tendrá entonces lugar, por las mismas dos terceras partes, la adjudicacion de dichas fincas á la Real Hacienda, adquiriendo de consiguiente su propiedad.

5.º Administrará la Real Hacienda estas fincas, que adquiere por la adjudicacion, en los propios términos que lo hace con las demas que la pertenecen, sin perjuicio de lo cual continuará abierta la subasta hasta que se presente comprador, con sujecion á las reglas dadas para la enagenacion de todas las de su propiedad.

6.º Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos expresados en los artículos anteriores no alcanzase á cubrir el débito ó débitos por que procediese la Real Hacienda, y no hubiese otros responsables contra quien repetir, se declarará partida fallida la que falte, excluyéndose de las cuentas de deudores, sin perjuicio de reclamarla si llegasen en algun tiempo á descubrirse bienes del alcanzado ó de algun otro obligado á su solvencia.

7.º Cuando dicho valor sea mayor que la cantidad que demande la Real Hacienda, y no puedan dividirse las fincas, se reconocerá un capital igual al exceso en favor del propietario prorrateándose la renta en proporcion de los capitales.

8.º Y finalmente, para contener las tasaciones arbitrarias de fincas, y evitar los perjuicios que de esto se siguen á la Real Hacienda no se volverán á admitir en lo sucesivo las que se presenten por via de fianzas, sin que se haga previamente su valuacion por el producto en renta, sacando el capital por la base de un 3 por 100, bajo el concepto de que la justificacion de la renta que produzcan dichas fincas se ha de hacer con la presentacion de las escrituras de arriendo, recibos de las contribuciones con que esten gravadas, ó en caso de cultivarlas sus propios dueños, con una informacion en que conste lo que rendirian si estuviesen arrendadas, sin admitirse por fianzas en ningun caso posesiones que sean improductivas ó no se hallen en cultivo, aun cuando se pruebe que lo estuvieron en otro tiempo. De Real orden &c. Dios guarde &c. Madrid 10 de Agosto de 1854.—El conde de Toreno.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GERONA.

El Excmo Sr. Capitan general de este Ejército y Principado de cataluña en oficio de 26 del corriente se ha servido decirme lo que copio:

«Siendo los contratos unas obligaciones convencionales entre las partes que libre y espontáneamente se sujetan á su formal cumplimiento sin restriccion alguna legal, no caben facultades para dispensar á la una de su deber, cuando la otra lo deja ya cumplimentado. Partiendo de estos principios de recta justicia, en mi circular de 29 de Julio próximo pasado y subsecuente, me limité tan solo á cortar de raiz el monopolio que, con atraso, del Real Servicio, se experimentaba con respecto al reemplazo del ejército, conciliando el bien de los pueblos con anular todos aquellos contratos, ó parte de ellos, que estuviesen pendientes, esto es, que no quedasen cumplimentados en su parte esencial, como lo es la entrega y admision de los mozos en la caja de revision al tiempo de publicarse aquella medida, tan justa en este sentido, como sería injusta la retroactiva que reclaman los Ayuntamientos cuyas solicitudes no devuelvo á V. S., á fin de que les haga al mismo tiempo entender que si previene manifestasen lo que hubiesen pagado á los contratistas, fue para tomar la providencia á que haya lugar, despues de reunidas las quejas.»

Lo que transcribo á V. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. muchos años. Gerona 31 de Agosto de 1834. — Serafin Chavier. — Al Ayuntamiento de....

Propios.

Habiendo transcurrido mas que el triple tiempo del que se designó en mi circular de 21 de Junio último, inserta en el Boletín oficial número 10 de 25 de dicho mes, para que los pueblos de esta Provincia presentasen sus cuentas de Propios y Arbitrios del año 1833, pagasen su contingente, y remitiesen todos los demas documentos y noticias que previene la misma; y aunque algunos han cumplido en parte, prevengo que si en el término de quince dias, tanto los unos, como los otros, no verifican el total cumplimiento, procederé sin mas dilacion con arreglo á las Reales órdenes.—Gerona 31 Agosto de 1834.—Serafin Chavier.

Continuacion á las Reales órdenes recibidas en este Gobierno antes de la publicacion del Boletín oficial, insertas en el núm. 28.

MINISTERIO DEL FOMENTO GENERAL DEL REINO.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Deseando que la industria viñera participe desde luego de estímulos que prolonguen su existencia mientras se adoptan medidas completas que mejoren definitivamente su condicion, encomendé en 10 de Noviembre último á una comision especial que examinase el origen y estado actual de las asociaciones conocidas en el Reino con el título de Montes Pios de cosecheros y hermandades de viñeros, y que me propusiese el remedio que en el sistema de admi-

nistracion y recaudacion vigente se debiese adoptar para cortar los errores que con este motivo se habian establecido en perjuicio de los progresos de dicha industria, de la mejora de los vinos y de la libertad de su comercio. Visto lo que dicha comision me ha expuesto, y oidos en su razon los dictámenes del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, he tenido á bien mandar, en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, lo que sigue:

ARTICULO 1.º Quedan extinguidas las hermandades, gremios y montes pios de viñeros en todo el reino, y en plena libertad la circulacion, compra y venta de vinos de cualquiera clase que sean por mayor y menor, pagando los derechos legitimamente establecidos.

ART. 2.º En consecuencia, los cosecheros y tratantes son absolutamente libres de estipular en dichas compras y ventas lo que mas les convenga, en orden al tiempo, precio, modo, cantidad y demas circunstancias de sus contratos, cualesquiera que sean los usos, costumbres y ordenanzas que lo impidan, las cuales quedan abolidas desde la publicacion de la presente ley.

ART. 3.º Quedan asimismo anulados y abolidos los impuestos que percibian las hermandades, aunque estuviesen autorizados por sus ordenanzas ó de otro modo, y cualquiera que fuese el objeto de su concesion.

ART. 4.º No se obligará á los cosecheros y tratantes á pagar los atrasos procedentes de los impuestos expresados en el artículo anterior, sino en cuanto las hermandades resulten deudoras á cuerpos ó particulares, en cuyo caso cobrarán solo la parte que sea necesaria para cubrir sus obligaciones, prorrateándola entre los cosecheros y tratantes á proporcion de sus atrasos respectivos.

ART. 5.º En las ciudades capitales de provincia en que quieran tener un monte de socorros para beneficio y fomento de la agricultura, pero sin privilegios ni gracias opuestas á la libertad, tráfico y circulacion de los productos de la industria y del suelo, se formarán para organizarlos los reglamentos convenientes, remitiéndolos al Ministerio de vuestro cargo para su examen y mi Real aprobacion si la merecieren.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano.

Y de orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1834. — Javier de Burgos. — Señor Subdelegado de fomento de la provincia de Gerona.

GOBIERNO MILITAR Y POLÍTICO DE GERONA.

El Sr. Intendente de este Principado en 25 del actual me remite la Real orden siguiente.

«La Direccion general de rentas con fecha 31 del anterior me dice lo siguiente. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 28 del actual la Real orden que sigue: — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernado-

ra de la consulta que V. SS. me dirigieron con fecha 29 de Junio último con motivo de la equívocada inteligencia que se ha dado en algunos pueblos á los Reales decretos de 20 y 29 de Enero; y 25 de Febrero de este año, y en que se declaró libre el tráfico, comercio y venta de las especies que los mismos expresan; y enterada S. M. se ha servido declarar, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, y de la Contaduría general de Valores, que mientras no se resuelva lo conveniente acerca del sistema de estanco, segun lo prevenido en el artículo 5.º del expresado Real decreto de 20 de Enero, debe continuar en los pueblos encabezados el de puestos públicos como ha estado hasta aqui; y que en los administrados por Rentas provinciales de cuenta de la Real Hacienda, se cumpla lo mandado en el artículo 34, capítulo 8.º de la Real Instruccion de 16 de Abril de 1816. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en todos los pueblos de la provincia de su cargo; dando aviso del recibo.»

Y para que sea notorio se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia. Gerona 30 de Agosto de 1834.—P. I. D. S. G.—El Teniente de Rey.—Jaime Carbó.

El Sr. Intendente de este Principado en 29 del que acaba me dice lo que copio.

«A fin de evitar que segun lo han hecho dos Ayuntamientos de esta Provincia pretesten otros para no verificar los pagos de sus contribuciones haber sido robados al tiempo de conducir su importe á la respectiva Administracion de rentas, se servirá V. S. advertir á los de esa Subdelegacion que siendo de su obligacion la cabal entrega en arcas Reales de los cupos respectivos en los plazos señalados bajo su responsabilidad, cuiden de proceder con la necesaria prevision tomando las precauciones que las circunstancias exijan valiéndose de escoltas de la Milicia urbana, Compañías corregimentales ú otras fuerzas ó auxilios que en los casos de peligro podrán impetrar de las respectivas autoridades militares y conservando los caudales hasta su entrega en la arca que debe custodiarse segun Instruccion en la casa Consistorial, en la inteligencia de que nunca se les eximirá de la responsabilidad del pago, sino justificáran plenamente haber sido infructuosos todos los indicados medios que han de emplear al efecto de llenar su deber en esta parte.»

Lo que traslado á las Justicias de este Corregimiento para su inteligencia y efectos consiguientes.

Gerona 31 Agosto de 1834.—P. I. D. S. G.—El Teniente de Rey.—Jaime Carbó.

El Excmo. Sr. Embajador de S. M. en Lóndres comunica con fecha de 18 del actual al Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y Principado los artículos adicionales al tratado de la cuádrupla Alianza que á continuacion se copian, cuya importancia se hace conocer desde luego, al paso que sirve de desengaño á los ilusos acerca de las voces que se esparcieron cuando el Pretendiente llegó á España relativamente á las grandes Potencias signatarias del tratado que querian suponer concluido con la salida de los Pretendientes del territorio portugués.

Sus Magestades etc., etc., las altas partes contratantes del tratado de 22 de Abril de 1834, habiendo tomado en la mas seria consideracion los recientes sucesos ocurridos en la Peninsula, é intimamente convencidos de que este nuevo estado de cosas exige necesariamente nuevos medios para lograr completamente el objeto que se propusieron en el precitado tratado, han nombrado como plenipotenciarios á saber (los mismos del tratado), los cuales han combinado los siguientes artículos adicionales al tratado de 22 de Abril de 1834.

Art. 1.º S. M. el Rey de los Franceses se obliga á tomar en los puntos de sus dominios fronterizos á España las medidas mas conducentes para impedir que los insurgentes de España puedan recibir del territorio frances ninguna especie de socorros de armas, gente, ni pertrechos militares.

Art. 2.º S. M. el Rey del reino unido de la Gran-Bretaña é Irlanda se obliga á dar á S. M. católica las armas, municiones de guerra que necesite, y ademas á ayudar á S. M. católica si fuese necesario con fuerza naval.

Art. 3.º S. M. Imperial el Duque Regente de Portugal y de los Algarbes, en nombre de la Reina doña María II, participando completamente de los mismos sentimientos de sus augustos aliados y deseoso ademas, en justa retribucion de los empeños contraidos por S. M. la Reina Regenta de España en el artículo segundo del tratado de 22 de Abril de 1834, se obliga á cooperar en caso necesario en ayuda de S. M. católica con todos los medios que esten en su poder, y en la forma que se acuerde entre las dichas Magestades.

Art. 4.º Los artículos anteriores tendrán la misma fuerza y efecto como si estuviesen insertos literalmente en el tratado de 22 de Abril de 1834, debiendo ser considerados como formando parte del mismo, y serán ratificados, y sus ratificaciones cangeadas en Lóndres en el término de cuarenta dias, ó antes si fuere posible.—Lóndres 18 de Agosto de 1834.

(El Vapor.)